

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LLIRIA

N.I.G.:46147-41-1-2019-0004140

Procedimiento: Concurso Ordinario [CNO] - 000793/2019-

De: D/ña. SILVIA SERRANO MUÑOZ

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. . .

Procurador/a Sr/a.

A U T O N° 280/2020

En Liria, a 20 de Octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la Letrada Sra. Olcina Fernández, en nombre y representación de D^a Silvia Serrano Muñoz se ha presentado, solicitud de concurso consecutivo voluntario de acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 242 de la Ley Concursal establece tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento. Igualmente tendrá la consideración de concurso consecutivo el que sea consecuencia de la anulación del acuerdo extrajudicial alcanzado.

En el presente supuesto procede la declaración de concurso consecutivo.

De acuerdo con el art. 242 bis.1.10º en caso de concurso consecutivo de persona física no comerciante se abrirá directamente en la fase de liquidación.

El art 176.bis 4 determina que también podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el Juez aprecie de manera

evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.”

SEGUNDO.- En el caso presente de los datos disponibles en la solicitud, únicos al que el juzgador puede acudir al no existir previsión legal alguna de fase de averiguación o alegación por terceros, se desprenden los requisitos para la conclusión.

Los bienes patrimoniales apuntados aparecen como insuficientes para cubrir los créditos contra la masa como son los gastos mínimos del procedimiento (honorarios de administración concursal, alimentos, gastos de publicaciones registrales no amparados en la justicia gratuita).

TERCERO.-De los datos disponibles, no se aprecia de manera evidente la previsibilidad de acciones de reintegración (arts. 71 y ss LC), ni otras acciones de impugnación de actos a ejercitar ante el Juez del concurso (art. 71.6 LC) ni de responsabilidad de terceros, sin que atendida la naturaleza del deudor (persona física) resulten aplicables la mayoría de los supuestos previstos en la Ley concursal para completar el patrimonio del deudor, o añadir otros patrimonios ajenos al deudor que también tengan que responder para completar el pago a los acreedores.

CUARTO.-Dispone el art. 176 bis. 4 que si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara el estado de concurso voluntario abreviado de D^a Silvia Serrano Muñoz.

Se declara concluido el concurso.

Se designa como administrador que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa a D. CARLOS ARNAL COLL.

Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el Juez del concurso.

Publíquese la declaración de concurso en extracto por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8 RD 892/13 remítase a través de la aplicación electrónica al Registro Público Concursal para su inscripción en el mismo. No obstante, cuando no sea posible el traslado de las resoluciones a través de la aplicación electrónica, las mismas serán entregadas al procurador del solicitante del concurso que de inmediato los remitirá al Registro Público Concursal

Notifíquese esta resolución a la representación del deudor y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado

Contra este auto cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 20 días. El plazo para interponer el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación del auto, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación del extracto de la declaración y conclusión de concurso en el BOE

Para la apelación será necesario previo depósito de la

suma de 50 euros que deberá ingresarse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma, Carina Marti Ferrer, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Liria.